

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Suscripción en la Capital.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—Fuera de la Capital.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del Boletín, calle Mayor principal, núm. 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 90.)

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Pontevedra ha negado al Juez de primera instancia de Vigo la autorizacion que solicitó para procesar á D. José Maria Villar, ex-Director del Lazareto de Vigo, resulta:

Que Manuel Maria del Rio elevó á la Comandancia de Marina del tercio de Vigo una instancia que le habia sido negada por el Secretario de la Direccion del Lazareto de San Simon, por creerla innecesaria, en la que solicitaba certificacion justificada de los dias que como guarda de salud estuvo á bordo del bergantín Juan Emilio con objeto de acreditar su derecho á 90 rs. que el referido servicio le correspondian:

Que habiéndose promovido expediente sobre quién debia dar dicha certificacion, el Gobernador de la provincia pasó la instancia de Rio á informe del Director del Lazareto, el que lo emitió en términos que llamaron la atencion del Juzgado de Marina, cuyo Asesor creyó que varias palabras contenidas en el informe podian constituir los delitos de injuria y calumnia á la Comandancia, y que por lo tanto competia á los Tribunales proceder contra el Director del Lazareto, con cuyo parecer habiéndose conformado el Ministerio de Marina, lo transmitió al de Gobernacion, el que á su vez lo hizo al Gobernador de la provincia de Vigo:

Que el Director del Lazareto explicó sus palabras diciendo que no se referian

á la Comandancia de Marina, y si á Manuel Maria del Rio, que habia promovido dicho expediente:

Que habiendo surgido la cuestion de si por el solo hecho de hallarse aprobado el dictámen del Asesor deberia entenderse implicitamente concedida la autorizacion, se resolvió, de acuerdo con el parecer de las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado, que debia solicitarse la autorizacion de que se trata:

Que en su virtud, el Juez de Vigo pidió la competente autorizacion para procesar al Director del Lazareto por injuria y calumnia, la que fué negada por el Gobernador, fundándose con el Consejo provincial en que las comunicaciones oficiales entre Autoridades son reservadas, y no há lugar á presumir en ellas delito de injuria y en que ya habia castigado á dicho funcionario gubernativamente:

Considerando que las comunicaciones oficiales que median entre las Autoridades ó funcionarios públicos son por su naturaleza reservadas, y que por lo tanto no há lugar generalmente á presumir en ellas el delito de injuria, aunque su contenido se haga público indebidamente:

Considerando que las palabras más ó menos inconvenientes consignadas en el informe dirigido al Gobernador de la provincia por el Director del Lazareto no constituyen el delito de injuria, porque habiendo sido estampadas en un documento oficial, no puede decirse que este tratase de desconcepcionar ni ofender la autoridad de la Comandancia de Marina, toda vez que el Director del Lazareto no hizo público dicho documento;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Pontevedra.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros.

ALEJANDRO MON.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar á Andrés Otero, peon caminero, del cual resulta:

Que Andrés Otero, peon capataz encargado de la conservacion y policia del primer trozo de la carretera de la Coruña á Coreubion, vió de lejos una pipa ardiendo en medio de la via, y habiendo acudido al punto con ánimo de desembarazar el tránsito de aquel obstáculo, presentóse José Martinez Reboredo confesando ser el autor del incendio como dueño de la pipa, y negándose á separarla, en cuya atencion el capataz la empujó con el pié haciéndola rodar hasta la zanja ó cuneta de un lado del camino visto lo cual por el Martinez lanzóse en ademán hostil contra el capataz, que le desvió con la mano dándole un empujón:

Que al ruido del altercado promovido entre los dos acudieron varios vecinos del lugar inmediato, mostrándose favorables á su convecino Martinez, por lo que el capataz requirió el auxilio de otro peon caminero que concurrió en el acto, y calando aquel el machete en la carabina de su uso, advirtió á los que trataban de hostilizarle que si insistian, se defenderia con las armas de que se hallaba provisto:

Que con esto terminó el incidente retirándose todos; mas el capataz, despues de dejar en depósito los restos humeantes de la pipa, denunció al Alcalde de Santa Maria de Oza, la infraccion de la ordenanza de carreteras cometida por Martinez Reboredo, el cual fué absuelto gubernativamente, en atencion, son sus palabras, á que era la primera vez que incurria en falta:

Que á su vez querrellóse ante el mismo Alcalde José Martinez Reboredo de las injurias y amenazas que le habia inferido el capataz, citados á juicio de faltas ámbos interesados, fué condenado aquel á 10 dias de arresto menor, cinco duros y costas; de cuya sentencia apeló el capataz, protestado de las reservas oportunas por considerar el asunto propio de la Administracion:

Que dado conocimiento del asunto por el Ingeniero Jefe de la provincia al Go-

bernador, esta Autoridad resolvió entablar la competencia, que por Real decreto de 6 de Julio último se declaró mal formada, y que no habia lugar á decidirla, procediendo que el Juez pidiera la autorizacion competente para procesar á aquellos funcionarios:

Que en su virtud el Juez de la capital, oido el Promotor fiscal, la solicitó del Gobernador; habiéndole sido negada por este último, despues de oido el Consejo provincial, fundándose en que el peon caminero obró dentro de la esfera de sus deberes.

Vistos todos los antecedentes de este expediente, como asimismo la Real orden de 30 de Julio de 1842, los artículos 16, 17, 41 y 44 de la ordenanza pública de policia y conservacion de las carreteras generales, en todos los que se dispone lo necesario para el buen estado de las mismas; el art. 12 y cap. 4.º del reglamento de los peones camineros, que los faculta para reprimir los excesos que se cometan en las vias que guardan:

Considerando que el hecho de apartar el capataz Otero la pipa del camino cuando el dueño se negaba á ello contraviendo á lo dispuesto en las ordenanzas de las carreteras, era en beneficio del público y para evitar los inconvenientes que pudiera ocasionar un obstáculo semejante puesto en medio de la via, lo que no constituye una ofensa personal á aquel ni motivo para una agresion inmotivada como la de que fué objeto el expresado capataz:

Considerando que á pesar de que pudiese haber hecho uso de las armas que tiene para su defensa, porque se veia atacado, y solo así se podia hacer respetar, no lo verificó, limitándose á combatir con objeto de imponer á aquellos que en mayor número le acometian, y esto no es más que el cumplimiento de sus deberes de guarda:

Considerando que los peones camineros, lo mismo que todos los funcionarios de su clase, ejercen su arriesgado destino en puntos generalmente aislados de Autoridades que les presten auxilio directo, y deben por lo tanto estar revestidos de la fuerza moral y prestigio que aquellas y las leyes les confieren para el desempeño de su cargo;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á ventidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano,

El Presidente del Consejo de Ministros.

ALEJANDRO MON.

(Gaceta núm. 77)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Benavente, de los cuales resulta:

Que instruidas algunas diligencias por el Alcalde de Ayóo y los empleados de montes en averiguacion de un nuevo amarramiento y destruccion de marras ó mojonos de los que señalaban los límites entre las provincias de Leon y Zamora, se remitieron por el Gobernador de esta última provincia al Juez de Benavente, y este procedió criminalmente contra don Joaquin de Prada, Regidor del Ayuntamiento de Castrocontrigo, y otros vecinos de Nogarajos, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia de Leon de la que depende aquel Municipio, por considerar innecesaria la autorizacion para procesar al Regidor:

Que el Gobernador acordó oír al procesado; y en vista de lo que expuso este y el Ayuntamiento de Castrocontrigo, requirió al Juez de inhibicion, conforme con el Consejo provincial, fundándose en que ignorándose cuáles eran los límites jurisdiccionales de los pueblos colindantes, habia una cuestion de destino previa del Juicio criminal; y en los Reales decretos de 9 de Noviembre de 1852 y 50 de Noviembre de 1853, que atribuyen á la Administracion el conocimiento de estas cuestiones.

Que el Juez se inhibió del conocimiento del asunto consultando su auto con la Audiencia del territorio, y esta lo revocó declarando que la Autoridad judicial tenia todos los datos para proseguir la causa respecto al delito de la destruccion de los mojonos, y debia sostener su competencia en atencion á que solo se trataba de averiguar el hecho y aplicar la pena marcada y no de fijar los límites de los pueblos y provincias colindantes.

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el conflicto; y remitidos los autos y el expediente al Ministerio de la Gobernacion, por Real decreto de 25 de Setiembre último se declaró mal formada la competencia por vicio sustancial, el que se ha subsanado con posterioridad.

Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1852, que atribuye al Ministerio de la Gobernacion, entonces de Fomento, la fijacion de los límites de las provincias y pueblos:

Visto el art. 5.º del de 50 de Noviembre de 1855, según el cual cor-

responde exclusivamente á los Subdelegados de Fomento, hoy Gobernadores, el conocimiento en sus respectivas provincias de todos los negocios que el anterior Real decreto señala como de la atribucion privativa del mencionado Ministerio:

Visto el art. 442 del Código penal, que castiga al que destruya ó altere términos ó lindes de los pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre último, que prohíbe en su número 1.º á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la averiguacion y castigo del hecho concreto de la alteracion ó destruccion de los mojonos ó marras que marcan límites es independiente y completo de la fijacion de los términos de pueblos ó provincias colindantes:

2.º Que este hecho no puede dejar de existir al fijarse por la Administracion la línea divisoria entre las dos provincias, por lo que ninguna influencia puede ejercer en la causa criminal la resolucion administrativa que sobre la cuestion de límites recaiga.

5.º Que la Administracion de justicia tiene todos los datos necesarios para juzgar el hecho, no habiendo ninguna cuestion previa administrativa de que dependa el fallo del Tribunal, por lo que el Gobernador no debió suscitar esta contienda;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á ventidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

ALEJANDRO MON.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

IMPRENTAS.

Subasta del Boletín.

Terminando en 30 de Junio próximo el compromiso de los actuales editores del *Boletín oficial*, de esta provincia, se saca nuevamente á subasta para el presente año económico que dará principio en 1.º de Julio de 1864 hasta 30 de Junio de 1865, con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto y á las demás disposiciones prevenidas en la Real orden de 11 de Octubre del año de 1859, por lo que he dispuesto hacerlo saber al público para que los que gusten intere-

sarse en la contrata, puedan dirigir por el correo ó depositar en la Caja que se halla en la portería de este Gobierno de provincia sus proposiciones; advirtiendo que ha de procederse á su apertura y adjudicacion en el primer domingo del próximo Mayo ó sea el 1.º de dicho mes á las tres de su tarde. Segobia 31 de Marzo de 1864. El Gobernador José de Lafuente Alcántara.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la publicacion del *Boletín oficial* de esta provincia para el año económico de 1864 formado con arreglo á las Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demás disposiciones vigentes.

1.ª Desde 1.º de Julio de 1864 en que habrá de comenzar el nuevo contrato, se publicarán tres números semanales del *Boletín oficial* los Lunes Miércoles y Viernes, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio, y en su caso determine el Gobernador.

2.ª La dimension del Boletín será de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho,) dividida en cuatro planas, con cuatro columnas, cada una del ancho de 9 emes de paragona, tipo del cuerpo 10; conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

5.ª El empresario del Boletín deberá remitir gratis un ejemplar del mismo, á cada uno de los 275 Ayuntamientos existentes en la provincia, ó que durante el año pudieran crearse.

El reparto por el correo de estos ejemplares y de los demás que deban dirigirse fuera de la capital, así como de los que en esta deban llevarse á domicilio, será de cuenta y riesgo del empresario.

El Editor empresario remitirá igualmente gratis un ejemplar á la Biblioteca Nacional, Regente y fiscal de la Audiencia del Territorio, Capitania general de este distrito, Capitanes y Comandantes generales de los departamentos marítimos, y una coleccion mensual encuadrada ligeramente al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion del reino; y dentro de esta capital, 10 al Gobernador civil de la provincia, uno al gobernador militar, Diputados á cortes, Diputados provinciales, Consejeros provinciales, Jefes de la guardia civil, Comisario de vigilancia, administrador y Comisario de ventas de bienes Nacionales, Jefes de Hacienda de la provincia, Vicaria Eclesiástica de la Diócesis, Juzgado de primera instancia, Biblioteca provincial, Comandantes de línea de la Guardia civil, ocho á la Sección de Fomento, dos á la Sección de Estadística, uno al Ingeniero jefe del distrito minero, otro al de Caminos, otro al de Montes, ídem á la Direccion y Junta de agricultura.

4.ª A la una de la tarde de los dias fijados para la publicacion del Boletín deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaria, y en el correo una hora antes de su salida los de fuera de la capital.

5.ª El empresario ó editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial, oficinas

de Desamortizacion y Hacienda pública si lo reclamasen.

6.ª Para la insercion en el Boletín de los comunicados, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán siempre por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado: del Gobierno de la provincia, de la Diputacion provincial, del Gobierno militar, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del territorio, de los Juzgados, de las oficinas de Desamortizacion.

7.ª Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobernador de la provincia, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ó oficina que la reclamase.

8.ª Será de cuenta del contratista según lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1853, insertar todo lo relativo al ramo de Desamortizacion, exceptuando lo que se refiere al anuncio de subastas que se inserta en el Boletín especial de ventas.

9.ª Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion se insertarán gratuitamente.

10. En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y en el dia último del año uno general conforme al que se le pase por este Gobierno.

11. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc., ni aun en letra glosada, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

12. El pago de la cantidad en que quede rematado será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados.

13. Podrán hacer proposiciones en esta subasta las personas que no tengan establecimiento tipografico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

Para presentarse como licitador se justificará haber verificado el depósito de 8000 rs., cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesoreria todo el tiempo que durare el contrato.

14. El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será de 30,000 rs. por todo el año.

15. Los licitadores espresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el referido servicio.

16. Si los actuales rematantes optasen á la subasta, se les dispensará del depósito siempre que se obligasen á continuar respondiendo de su nuevo compromiso, con el que tienen hecho en garantia de su presente contrato.

17. Si se presentaran dos ó mas proposiciones iguales la suerte decidirá la persona á quien se haya de adjudicar; pero si la proposicion igual se hiciese por los actuales empresarios, serán estos preferidos sin dar lugar al sorteo.

18. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán á este Gobierno por el correo ó se depositarán en la caja cerrada y con buzón que está espuesta al público en la portería del mismo en todo el mes de Abril, y se arreglarán al siguiente.

Modelo de proposicion

D. N. N., vecino de . . . propone publicar el *Boletín oficial* de la provincia de Segovia los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año económico de 1864 á 1865, por la cantidad anual de . . . con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado con fecha 1.º de Abril de 1864.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia por medio del *Boletín* para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta. Segovia 1.º de Abril de 1864 —El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Estadística y territorial.

Próxima la época en que ha de distribuirse la derrama del cupo y recargos de la contribucion territorial para el año económico de 1864 á 1865, la Administración se halla en el deber de recordar á los señores Alcaldes en el doble carácter que tienen de Presidentes del Ayuntamiento y de la Junta pericial, la necesidad de que con toda preferencia y sin levantar mano se ocupen ambas corporaciones en coordinar y revisar las relaciones de altas y bajas que se hayan presentado ó se presenten hasta el 30 del inmediato mes de Abril, por los contribuyentes que hubiesen sufrido alteracion en su riqueza, para que con estos datos puedan cerrarse los apéndices á los amillaramientos que han de servir de base á la citada derrama.

En estos apéndices que habrán de cerrarse en dicho día 30 de Abril, única y exclusivamente serán comprendidos los contribuyentes que tengan dadas relaciones de alteracion en su riqueza, figurando á cada uno con el número de orden que ocupe en los amillaramientos, el correlativo que le corresponda en el apéndice, la riqueza en total que por rústico, por urba-

no y por pecuario tubiese en el amillaramiento ó apéndices anteriores, la que por compras, herencias ú otro título legitimo de adquirir haya aumentado, el total, las bajas por ventas, cesiones ú otras causas, y la que en liquido le quede para contribuir, distribuida en las mismas tres clases de rústico, urbano y pecuario. Las bajas, si alguna resulta en pecuario ó ganaderia, téngase presente que ha de justificarse con expediente en forma, que con los apéndices y con dictámen razonado del Ayuntamiento y Junta, han de venir á esta Administración para su aprobacion si la mereciere. En el caso de que por rectificaciones ú ocultaciones que tiene el deber de practicar y descubrir la Junta pericial, en el de que entren á contribuir nuevas roturaciones ú otras causas, aumentase la riqueza en general del distrito, se estampará al pié del apéndice un resumen general por el orden que tiene el del amillaramiento en que se consigne toda la que en totalidad resulta para contribuir.

Es pues de necesidad y así lo recomiendo á los señores Alcaldes la Administración, que los Ayuntamientos y Juntas, preparen y ultimen estos trabajos preliminares de la derrama, para que tan luego como se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan girar la individual al cuerpo contribuyente, teniendo entendido para evitar consultas que con no poca frecuencia se vienen reproduciendo, que no puede en ninguno, absolutamente en ningún caso autorizarse para la formacion de nuevos amillaramientos por que no contando los actuales mas que un periodo de dos á tres años, periodo que no ha podido alterar las bases de produccion ni de precios, y estando además sugeto á precepto en general de la superioridad, no es posible conceder autorizacion ninguna en este sentido, ni admitir otros datos estadísticos que los apéndices anuales que completan el alta y baja de la riqueza de cada contribuyente.

Se anuncia en el *Boletín* para que por los señores Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas se dé á esta orden el debido cumplimiento.

Palencia 31 de Marzo de 1864 — El Administrador principal de Hacienda pública, Juan M. Martín.

Administracion principal de Hacienda pública de la Provincia de Palencia.

PEDRISCOS.

RELACION que de conformidad á lo resuelto por la Direccion general de contribuciones, publica esta Administración de las cantidades recibidas de Tesorería por los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan por la

indemnizacion acordada por la Exema. Diputacion provincial por los pedriscos que sufrieron en los años que se designan, y de la distribucion hecha por los mismos Ayuntamientos entre los contribuyentes que sufrieron los efectos del pedrisco, á saber.

PUEBLO DE VILLAHERREROS.

Rs. vn. cénts.

Cantidad recibida de Tesorería por el pedrisco del año de 1859.. 40192

Su distribucion.

| | | |
|--|------------------------------|--------|
| Antonio Liquete. Recibi. | Antonio Liquete, , , , | 81 45 |
| Atanasio Llorente. R. | Atanasio Llorente, , , , | 103 |
| Andrés Gutierrez. R. | Andrés Gutierrez, , , , | 92 85 |
| Andrés Juarez. R. | Andrés Juarez, , , , | 95 67 |
| Aquilino Diez. R. | Aquilino Diez, , , , | 12 10 |
| Ambrosio Cardenosa. R.=Testigo =Matias Cardenosa. | , , , , | 26 25 |
| Ana Diez =Testigo =Matias Cardenosa., | , , , , | 69 70 |
| Angel Romero. R. | Angel Romero, , , , | 38 50 |
| Alejo Monteró. R. | Alejo Montero, , , , | 347 58 |
| Antolin Cardenosa. R. | Antolin Cardenosa, , , , | 5 55 |
| Alejo Juarez. R. | Alejo Juarez, , , , | 52 45 |
| Agustin Izquierdo. R. | Agustin Izquierdo, , , , | 52 24 |
| Baltasar Rodriguez Juarez. R. | Baltasar Rodriguez, , , , | 160 59 |
| Valentin Monteró. R. | Valentin Montero, , , , | 55 20 |
| Vicente Liquete. R. | Vicente Liquete, , , , | 90 |
| Bonifacio Burgos. R =Testigo =Narciso Sanchez, | , , , , | 19 70 |
| Cristóbal Cuesta. R. | Cristóbal Cuesta, , , , | 104 90 |
| Cayetano Mozo. R =Testigo =Hilario Moro, | , , , , | 34 57 |
| Casimiro Bravo. R. | Casimiro Bravo, , , , | 54 57 |
| Casimiro de Abia. R =Testigo =Juan Perez, | , , , , | 85 10 |
| Clemente Bravo. R. | Clemente Bravo, , , , | 48 |
| Domingo Liquete, sus herederos. R.=Como heredero. | , , , , | 140 80 |
| =Isidoro Liquete, , , , | , , , , | 24 15 |
| Dámaso Rodriguez. R.=Testigo á ruego =Ignacio Juarez,, | , , , , | 11 75 |
| Dámaso Martín. R. | Dámaso Martín, , , , | 57 40 |
| Diego Abades. R =Testigo á ruego =Lorenzo Ordoñez | , , , , | 54 55 |
| Domingo Cardenosa. R. | Domingo Cardenosa, , , , | 26 95 |
| Estanislao Ordoñez. R. | Estanislao Ordoñez, , , , | 77 50 |
| Eustaquio Delgado. R. | Eustaquio Delgado, , , , | 45 22 |
| Esteban Gonzalez. R =Testigo á ruego =Pedro Gonzalez | , , , , | 44 10 |
| Eusebio Montero. R. | Eusebio Montero, , , , | 82 50 |
| Eugenio Izquierdo, menor. R. | Eugenio Izquierdo, , , , | 47 57 |
| Eugenio Liquete. R. | Eugenio Liquete, , , , | 55 15 |
| Enrique Palencia. R. | Enrique Palencia, , , , | 5 20 |
| Eusebio Merino. R =Testigo =Hipólito Bravo,, | , , , , | 24 50 |
| Eusebio Franco. R. | Eusebio Franco, , , , | 118 20 |
| Eugenio Izquierdo, Perez. R. | Eugenio Izquierdo, , , , | 285 |
| Francisco Medina. R. | Francisco Medina, , , , | 55 20 |
| Francisco Arconada. R. | Francisco Arconada, , , , | 68 65 |
| Fulgencio Arconada. R. | Fulgencio Arconada, , , , | 45 75 |
| Felipe Montero. R =Testigo =Enrique Palencia., | , , , , | 44 55 |
| Francisco Alonso. R. | Francisco Alonso, , , , | 156 48 |
| Fernando Juarez. R. | Fernando Juarez, , , , | 34 45 |
| Francisco Cembrero. R. | Francisco Cembrero, , , , | 27 60 |
| Francisco Garcia. R. | Francisco Garcia, , , , | 16 10 |
| Fernando Liquete. R. | Fernando Liquete, , , , | 110 40 |
| Francisco Gonzalez. R.=Testigo =Miguel Medina, | , , , , | 59 55 |
| Faustino Mozo. R. | Faustino Mozo, , , , | 14 |
| Gabino Romero. R. | Gabino Romero, , , , | 15 80 |
| Gabriel Palencia. R. =Testigo =Sebero Santos, | , , , , | 289 57 |
| Gregorio Lorenzo. R. | Gregorio Lorenzo, , , , | 14 35 |
| Gregorio Cuende. R. | Gregorio Cuende, , , , | 89 40 |
| Gabriel Muñoz. R. =Testigo =Luis Muñoz,, | , , , , | 104 90 |
| Gregorio Padilla. R. | Gregorio Padilla, , , , | 552 65 |
| Gregorio Juarez. R. | Gregorio Juarez, , , , | 504 50 |
| Gertrudis Romero. R. =Testigo =Hipólito Bravo. | , , , , | 10 95 |
| Hipólito Bravo. R. | Hipólito Bravo, , , , | 107 65 |
| Isidoro Diez. R. | Isidoro Diez, , , , | 104 55 |
| Isidoro Melendro. R. | Isidoro Melendro, , , , | 90 50 |
| Herederos de Inés Medina. =Como heredero. R. Ignacio Juarez, | , , , , | 26 25 |
| Ignacio Sanchez. R. | Ignacio Sanchez, , , , | 105 85 |
| Inocencio Francés. R. | Inocencio Francés, , , , | 42 34 |
| Ildefonso Arconada. R. | Ildefonso Arconada, , , , | 92 15 |
| Ignacio Juarez. R. | Ignacio Juarez, , , , | 52 94 |
| Juan Cembrero Maestro. R. | Juan Cembrero Maestro, , , , | 22 10 |
| Juan Gutierrez. R. | Juan Gutierrez, , , , | 51 15 |
| Juan Perez. R. | Juan Perez, , , , | 15 05 |
| Jacinto Arconada. R =Testigo á ruego =Pedro Gonzalez | , , , , | 37 16 |
| Juan Miguel. R. | Juan Miguel, , , , | 90 40 |
| Julian Romero, sus herederos. R. Como herederos | , , , , | 89 05 |
| Leandro Romero, | , , , , | 74 55 |
| Juan Romero. R. | Juan Romero, , , , | 63 08 |
| Juan Plaza. R. | Juan Plaza, , , , | |
| Juan Arconada. R. | Juan Arconada, , , , | |

| | |
|---|--------|
| Juan Liquete. R. Juan Liquete, | 359 22 |
| Luis Muñoz. R. Luis Muñoz, | 22 94 |
| Lucas Montero, por Juliana Muñoz.—Testigo —R. Juan Muñoz, | 57 50 |
| Leoncio Rodríguez Perez R. Leoncio Rodríguez Perez | 46 04 |
| Leandro Romero R. Leandro Romero, | 108 50 |
| Lorenzo Bravo. R.—Testigo =Juan Miguel, | 22 10 |
| Lorenzo Ordoñez R. Lorenzo Ordoñez, | 95 85 |
| Lorenzo Gabilán. R.—Testigo.—Pedro Gonzalez, | 14 70 |
| Lorenzo Martín. R.—Testigo.—Pedro Gozalez, | 14 22 |
| Lucía Sánchez. R. Lucía Sánchez, | 106 50 |
| Leoncio Rodríguez, menor R. Leoncio Rodríguez, | 58 02 |
| Lorenzo Liquete.—Testigo.—R. Sebero Santos, | 22 10 |
| Maria Abades. R.—Testigo. Carlos Arconada, | 26 95 |
| Matías Díez R. Matías Díez, | 58 68 |
| Matías Cardenosa. R. Matías Cardenosa, | 59 12 |
| Martín Romero R. Martín Romero, | 22 19 |
| Mariano Lopez. R. Mariano Lopez, | 32 58 |
| Melchor Valtierra. R.—Testigo.—Mariano Valtierra, | 40 05 |
| Maria Cruz Pablos. R.—Testigo—Isidoro Liquete, | 56 04 |
| Mateo Santos R. Mateo Santos, | 17 25 |
| Martina Bravo. R.—Testigo.—Pedro Liquete, | 4 . |
| Mariano Valtierra. R. Mariano Valtierra, | 18 65 |
| Maria Calle. R.—Testigo.—José Perez, | 9 28 |
| Miguel Medina. R. Miguel Medina, | 215 90 |
| Manuel Montero. R. Manuel Montero, | 123 03 |
| María Juárez. R. María Juárez, | 176 75 |
| Nicolás del Campo. R. Nicolás del Campo, | 18 16 |
| Narciso Sanchez. R. Narciso Sanchez, | 54 36 |
| Pedro Díez Cembrero. R. Pedro Díez, | 240 64 |
| Patricio García. R. Patricio García, | 29 70 |
| Pedro Delgado. R. Pedro Delgado, | 82 36 |
| Pedro Lopez. R. Pedro Lopez, | 76 25 |
| Petra Rodríguez. R. Ildefonso Arconada, testigo, | 105 15 |
| Pedro Miguel. R. Pedro Miguel, | 72 16 |
| Pedro Liquete R. Pedro Liquete, | 69 70 |
| Pablo Lopez. R.—Testigo—Severo Santos, | 18 65 |
| Plácida Muñoz R.—Testigo—Fernando Liquete, | 24 50 |
| Pedro Santos Melendro R. Pedro Santos Melendro, | 19 70 |
| Pedro Gonzalez R. Pedro Gonzalez, | 70 05 |
| Pedro Frances R. Pedro Frances, | 330 45 |
| Pedro Pelaz R.—Testigo—Pablo Perez, | 14 70 |
| Pedro Izquierdo R. Pedro Izquierdo, | 548 15 |
| Pedro Santos (Menor) R. Pedro Santos, | 90 12 |
| Pablo Perez R. Pablo Perez, | 295 60 |
| Ramón Montero R. Ramon Montero, | 15 40 |
| Román Bravo R. Roman Bravo, | 5 85 |
| Remigio Romero R. Remigio Romero, | 41 40 |
| Ruperto Rodríguez. R. Ruperto Rodríguez, | 16 10 |
| Ramón Gonzalez. R. Ramon Gonzalez, | 37 30 |
| Santiago Montero. R. Santiago Montero, | 56 25 |
| Sebero Santos. R. Sebero Santos, | 21 40 |
| Santos Quijada. R. Santos Quijada, | 15 30 |
| Santiago Abades R. Santiago Abades, | 28 59 |
| Simon Perez R. Simon Perez, | 6 80 |
| Safurnina Izquierdo. R. Saturnina Izquierdo, | 53 15 |
| Salvador Rey. R. Salvador Rey, | 28 72 |
| Tomás Arconada. R. Tomás Arconada, | 60 73 |
| Tomás Romero. R.—Testigo—Casimiro Brabo, | 7 60 |
| Trifon Manzanal =Testigo—Ildefonso Arconada, | 33 85 |
| Tomás Provedo. R. Tomas Provedo, | 16 10 |
| Tomás Lopez R. Tomás Lopez, | 25 50 |
| Toribio Villegas. R. Toribio Villegas, | 171 85 |
| Teodoro Arconada. R.—Testigo—Hipolito Brabo, | 72 15 |
| Roman Gonzalez. R. Roman Gonzalez, | 15 13 |
| Castor Montero. R. Castor Montero, | 178 75 |

TOTAL, 10192

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento constitucional de
Riberos de la Cueva.

La Junta pericial de Riberos de la Cueva, tiene concluido el amillaramiento de Territorial de esta villa para el año económico de 1864 y 1865; y para oír las reclamaciones, lo anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia por el término de quince días, y pasados no serán oídas las que se presenten lo harán los

interesados en la Secretaria de Ayuntamiento. Despues del presente anuncio en el *Boletín oficial*.

Riberos de la Cueva 6 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Gregorio Velasco.

Ayuntamiento constitucional de
Magaz.

D. Mariano Miguel de Cos, alcalde constitucional de esta villa de Magaz.

Hago saber que: Para el 2.º y 3.º domingo del corriente ó sean los días 10 y 17 del mismo y hora de las doce de su

mañana, ante el ayuntamiento de esta villa y su sala capitular, se halla señalado el remate total de los derechos que devengan las especies de consumos de esta misma para el 2.º año económico, cuyo pormenor y las demás condiciones del arriendo quedan de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento á disposicion de los que gusten interesarse y tomar parte en la subasta.

Dado en Magaz a 2 de Abril de 1864.—El alcalde, Mariano Miguel.

JUNTA

de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Palencia en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

PALENCIA.

| | |
|--------|--|
| 107480 | D.ª M.ª Santos Alcalde de San Juan de la Cruz. |
| 107481 | Isabel Culla de la Ascension. |
| 107482 | Josefa Martínez de San Antonio. |

Madrid 16 de Febrero de 1864—V.ª B.—El Director general Presidente, José G. Barzanallana.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia á quien atentamente saluda el Juez de primera instancia del partido de Palencia participa: que en causa criminal de oficio que se sigue en este Juzgado en averiguacion de quien fuese un hombre hallado el día treinta del actual, ahogado en las aguas del Canal de Castilla y darsena nueva de Villumbrales, cuya asfixia debió ser hace doce ó quince días sin que haya podido identificarse el cadaver ni de donde procede, en su vista he acordado dirigirme á V. S. para que

insertando sus señas y de las ropas en el *Boletín oficial*, se encargue á los Alcaldes y Guardia civil den parte á este Juzgado de quien sea el hombre hallado en las aguas del Canal si adquieren noticia, y los padres ó persona interesada del mismo si quieren mostrarse parte en la causa, lo verifiquen en este Juzgado dentro de veinte días, pues se les oirá Dado en Palencia á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Rafael Alvarez.—Por su mandado, Alfonso de Guzman.

Señas del ahogado y sus ropas.

Un mozo como de 26 años, corpulento, de buena estatura, vestía marsellé de paño negro y forrado, en buen uso, con presillas de cinta negra y botones negros, pantalón negro rayado y forrado en lienzo, chaleco de piqué, color encarnado, una correa con evilla por cinto al cuerpo, camisa y calzoncillos de algodón y borceguies blancos.

Anuncios particulares.

En la posada de Manuel Rubira, calle de la Castilla núm. 5, se halla depositada una yegua de las señas siguientes.—Alzada siete cuartas menos dos dedos, pelo blanco, cerrada y muerta.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de su dueño.

LA PENINSULAR.

Venta de fincas de la Compañía.

La Direccion de esta Compañía procederá en los días que á continuacion se espresan, y hora de las doce de su mañana, á la venta de siete casas construidas en la ciudad de Palencia, en la forma que previenen sus estatutos.

Domingo 17 del corriente mes de Abril. Tres casas sitas en la calle de San Juan números 8, 14 y 16.

Domingo 24 del mismo mes.

Cuatro casas sitas en la misma calle, números 4, 6, 10 y 12.

La subasta se verificará simultaneamente en Palencia y Madrid.

Los planos, precios y pliego de condiciones estarán de manifiesto desde este día en las oficinas de la Direccion, Calle Mayor núm. 18 y 20 cuarto 2.º derecha, y en la Subdireccion de Palencia. oficinas del Registro de la propiedad, en cuyos puntos tendrá lugar el acto.

Madrid 1.º de Abril de 1864.—El Director General—Pascual Madoz. (89)

Se arriendan los pastos y labrantio de la Dehesa de Valdellan situada en la Provincia de Leon á tres leguas de Sahagun. pueden dirigirse á su dueño D. Manuel Polo, vecino de Palencia. 2—6

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.